



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/99/15, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -

- - - - - **RESULTANDO:** - - - - -

1.- Que el día treinta y uno de julio del año dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diez de agosto del año dos mil quince (Fojas 303 a la 305) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 313 a la 327); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas Audiencias de Ley, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de

responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas del día doce de julio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 373 y 374); asimismo, siendo las diez horas de ese mismo día, doce de julio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 416 y 417); por otro lado, siendo las once horas de ese mismo día, doce de julio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 458 y 459); y, por último, siendo las doce horas del día doce de julio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 500 y 501), en las que se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana **Licenciada Lizeth Flores Gámez**, en su carácter de Representante Legal de los encausados en mención; en tales actos la Representante Legal realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia en los cuales ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de enero del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 63, 63, 64 fracción I, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículo 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el



SECRETARÍA DE LA COI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de R
y Situación

que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil catorce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el Ciudadano Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 12), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracción XII y XV del Reglamento Interior Aplicable de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 14); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED]

adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 15); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], adscrito

a la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de diciembre del año dos mil catorce, otorgado por el Ciudadano Licenciado Rene Francisco Luna Sugich, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua (Foja 16); y, por último, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED],

adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 17); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario



público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 299; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 549 a la 552), por lo que se procede a realizar la valoración a los mismos de la siguiente manera:-----

- a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en Copias debidamente Certificadas las cuales aparecen ubicadas de la foja 12 a la 293; y, de la 296 a la 299, en el presente sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, mismas que se encuentran descritas en el auto con fecha del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 549 a la 552); documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración

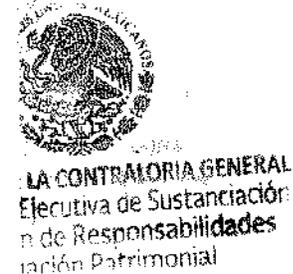
se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en Copia Simple, la cual aparece ubicada en la foja 295, dentro del presente sumario que nos ocupa, a la cual cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, misma que se encuentra descrita en el auto con fecha del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 549 a la 552); a las documentales aludidas se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, esto de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida



por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

c) **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del Ciudadano encausado

██████████, las cuales se desahogaron con fecha del día trece de septiembre del año dos mil diecisiete (Fojas 594 y 595), al tenor del pliego de posiciones que obra a Fojas 597 y 598, así como del interrogatorio que obra a Foja 599; asimismo, la

CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del Ciudadano encausado ██████████

██████████, las cuales se desahogaron con fecha del día trece de septiembre del año dos mil diecisiete (Fojas 600 y 601), al tenor del pliego de posiciones que obra a Foja 603, así como del interrogatorio que obra a Foja 604; por otro lado, la **CONFESIONAL y**

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del Ciudadano encausado ██████████

██████████, las cuales se desahogaron con fecha del día trece de septiembre del año dos mil diecisiete (Fojas 605 y 606), al tenor del pliego de posiciones que obra a Fojas de la 608 a la 610, así como del interrogatorio que obra a Fojas de la 611 a la 613; probanzas a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

Es por lo anterior, que esta Autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

d) **PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: Lógico, Legal y Humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el



hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho de probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- -----

- e) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trata, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominad: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de Audiencias de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] siendo estas a las nueve horas, diez horas, once horas y doce horas, todas del día doce de julio del año dos mil dieciséis y en las cuales se hizo constar con la comparecencia de la Representante Legal de los encausados, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gámez, dando contestación a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando los escritos de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a sus derechos conviniera (Fojas 373 y 374; 416 y 417; 458 y 459; y, 500 y 501); ofreciendo, todos, diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 549 a la 552), mismas probanzas que se tuvieron por admitidas.- -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."*, *"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."*, *"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."*, resultando lo siguiente:-----

----- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **diez de agosto del año dos mil quince** (Fojas 303 a la 305), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de la auditoría que se realizó a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua (CEA), misma que mediante oficio número **S-1444/2012** con fecha del día nueve de julio del año dos mil doce se le notificó al Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (CEA) de la Auditoría Financiera y Operacional que se realizó al Programa de Construcción y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) de los ejercicios presupuestales **2010 y 2011**, oficio que fue recibido por la Entidad auditada, con fecha del día once de julio del año dos mil doce, por lo que con fecha del día trece de julio del año dos mil doce, se levantó el **Acta de Inicio de Auditoría S-1444/2012** por lo que en ese sentido al realizarse la revisión documental a los contratos de las obras revisadas, se detectó que no se encontraron integrados a los expedientes unitarios de las obras señaladas en los hechos de la denuncia, por lo que durante los días comprendidos con fecha del día tres al treinta y uno de agosto del año dos mil doce, el personal auditor de la propia Secretaría, emitió las **CÉDULAS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN** de las obras derivadas de los contratos que a continuación se detallan:-----

A).- Que con fecha del día del día diecinueve de julio del año dos mil diez, se celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-IHU-AP-10-067**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión Estatal del Agua, representada por el Vocal Ejecutivo y el Ciudadano Martín Alonso Bustamante Silvas, en la cual dicha obra tuvo como objeto la **"Ampliación del Sistema de Agua Potable, Equipamiento y Electrificación de Pozo, Caseta de Protección e Interconexión a la Red de la Localidad de Unamichi, Municipio de Bacoachi, en**



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
y Situación de

el Estado de Sonora” (Fojas 19 a la 34); asimismo, con fecha del día veintitrés de julio del año dos mil diez, se celebró Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-IHU-AP-10-079**, entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Empresa Electro Ingeniería del Pacífico, S.A. de C.V., la cual tuvo como objeto la **“Terminación de Línea de Conducción e Interconexión a la Red de Agua Potable en la Localidad de Tepache, Municipio de Tepache, en el Estado de Sonora” (Fojas 36 a la 51);** por otro lado, con fecha del día nueve de noviembre del año dos mil diez, se celebró Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-IHU-SUP-10-121**, entre el Gobierno del Estado de Sonora y Alfredo Peralta Durán, dicha obra tuvo como objeto la **“Supervisión Técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales, en Localidades varias, municipios varios, del Estado de Sonora” (Fojas 53 a la 67),** señalándose que con oficio número **CEA-1042/2019**, con fecha del día nueve de noviembre del año dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, designó al Ciudadano Ingeniero [REDACTED] asimismo, con fecha del día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, se celebró Contrato de obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-IHU-AP-10-166**, entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Empresa Ecoservicios de Occidente S.A. de C.V., para la realización de la Obra denominada **“Construcción de Planta Purificadora de Agua en el Ejido Adolfo Oribe de Alba, Municipio de Caborca, en el Estado de Sonora (Fojas 69 a la 81),** designándose con oficio número **CEA-1219-2010**, con fecha del día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, al [REDACTED] de igual forma, con fecha del día treinta de agosto del año dos mil once, se celebró Contrato de Obra Pública número **CE-NC-IHU-AP-11-047**, entre la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora y Manuel Lizárraga Gamboa, para la elaboración de la obra denominada **“Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable (Primera Etapa), en la Localidad de Banamichi, Municipio de Banamichi, en el Estado de Sonora (Fojas 83 a la 108),** por lo que con fecha del día cinco de septiembre del año dos mil once, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, emitió oficio número **CEA-0585-11**, por medio del cual designó al [REDACTED] asimismo, con fecha del día treinta de agosto del año dos mil once, se celebró el Contrato de Obra Pública número **CEA-NC-IHU-AL-11-048**, entre la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora y por la persona moral denominada Construdiseños de Sonora, S.A. de C.V., para la elaboración de la obra denominada **“Construcción de Alcantarillado Sanitario y Laguna de Oxidación, en la Localidad de Jecori, Municipio de Cumpas, en el Estado de Sonora (Fojas 110 a la 140),** derivado de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con fecha del día cinco de septiembre del año dos mil once, emitió oficio número **CEA-0586-11**, por medio del cual designó al [REDACTED]; por otro lado, con fecha del día veintiséis de octubre del año dos mil once, se celebró Contrato de Obra Pública número **CEA-NC-IHU-AL-11-077**, entre la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora y Alfonso Preciado Aldecoa, para la ejecución de la obra denominada **“Construcción de Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Francisco I. Madero (Campo 30), Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora (Fojas 142 a la 169),** obra en la cual se nombró como [REDACTED], [REDACTED] por medio del oficio número **CEA-0775-2011**, que emitió el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con fecha del día veintiséis de octubre del año

dos mil once; por otra parte, con fecha del día catorce de noviembre del año dos mil once, se celebró el Contrato de Obra Pública número **CEA-NC-IHU-SUP-11-091**, entre la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora y Moisés Urrutia Nogales, teniendo como objeto la **"Supervisión Técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS III), en el Estado de Sonora (Fojas 171 a la 197)**, asignándose como [REDACTED], por medio del oficio número **CEA-0797-2011**, con fecha del día veintiocho de noviembre del año dos mil once, signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua; por último, con fecha del día veintiocho de noviembre del año dos mil once, se celebró el Contrato de Obra Pública número **CEA-NC-IHU.11-103**, entre la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora y la persona moral denominada Constructora Dagsar del Pacífico, S.A. de C.V., en el cual dicho contrato tuvo como objeto la realización de la obra **"Construcción de Sistema de Agua Potable (Primera Etapa), en la Localidad de Rayón, Municipio de Rayón, en el Estado de Sonora (Fojas 199 a la 2169).**- - - -

- - - Por otro lado, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua, razón por la cual mediante oficio número **S-1444/2012**, con fecha del día nueve de julio del año dos mil doce (Fojas 218 a la 221), se le notificó al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, de la Auditoría Financiera y Operacional que se realizaría al Programa de Construcción y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) de los **ejercicios presupuestales dos mil diez y dos mil once**; por lo que con fecha del día trece de julio del año dos mil doce se levantó el **Acta de Inicio de Auditoría S-1444/2012 (Fojas 223 a la 231)** y en ese sentido después de haber realizado la revisión documental a los contratos de las obras revisadas, se detectó que no se encontraron integrados a los expedientes unitarios de las obras señaladas en líneas que anteceden, por lo que durante los días comprendidos del día tres al treinta y uno de agosto del año dos mil doce, el personal auditor realizó las **Cédulas de Requerimiento de Documentación (Fojas 233 a la 246)**, cuyo resultado conllevó a emitir la **Cédula de Observaciones número 03 (Fojas 258 a la 264)** con fecha del día diecisiete de diciembre del año dos mil doce, donde se contienen las irregularidades que pudieran constituir presunta responsabilidad administrativa; por lo que, mediante oficio número **S-2636/2012**, con fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, se remitió el **Informe de Auditoría (Fojas 267 a la 278)**, en el que se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observación derivadas de las mismas, estableciéndose como plazo de vencimiento para hacer llegar la documentación requerida y que solventaran las irregularidades detectadas con fecha del día siete de febrero del año dos mil trece; y, asimismo, señala la denunciante que mediante oficio número **SCOP-062-2013 (Fojas 282 a la 293)**, con fecha del día veintisiete de mayo del año dos mil trece, el Ciudadano Director de Evaluación y Control de Obra Pública, solicitó el apoyo de la Dirección de Información e Integración, para efectos de llevar a cabo las acciones procedentes para determinar si las conductas de los servidores públicos, relacionados con la Cédula de Observación número tres, contravienen disposiciones jurídicas que les puedan generar responsabilidades administrativas.-----



- - - Asimismo, señala la denunciante que en la Auditoría número S-1444/2012, se precisaron las siguientes irregularidades:-----

PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

En relación al faltante de documentación Comprobatoria Normativa derivada de la revisión documental realizada a los expedientes unitarios correspondientes a las obras descritas en esta denuncia de responsabilidad administrativa, se señala que derivado de la revisión documental realizada a los expedientes unitarios de las obras en cuestión y al no haberse encontrado debidamente integrados, se realizó el requerimiento de la documentación identificada como faltante sin que haya sido proporcionada por la Entidad auditada, misma que se describe en los anexos uno y dos de la Cédula de Observación número 03, pero se señala estrictamente la documentación faltante, lo cual se desprende del ACTA DE CIERRE DE AUDITORÍA de fecha 26 de marzo del 2013, misma que a continuación se describe:

DOCUMENTOS FALTANTES

1.- Construcción de alcantarillado y laguna de oxidación en la localidad de Jécori, Municipio de Cumpas, en el Estado de Sonora (Obra 1).

- 1.2.- Resolutivo en materia de Impacto Ambiental emitido por la SEMARNAT.
- 1.3.- Programa de ejecución de los trabajos del contrato.
- 1.4.- Relación de maquinaria y equipo.
- 1.5.- Documentación de comprobación del uso de Bitácora Electrónica de Obra, mediante las notas emitidas e impresas en su totalidad.
- 1.6.- Presupuesto del convenio adicional.
- 1.7.- Programa de ejecución de los trabajos del convenio adicional.

3.- Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable (primera etapa), en la localidad de Banámichi, Municipio de Banámichi, en el Estado de Sonora (Obra 3).

3.4.- Relación de maquinaria y equipo.

4.- Construcción del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Francisco I. Madero (Campo 30), Municipio de Cajeme en el Estado de Sonora (Obra 4).

- 4.1.- Documento de designación de [REDACTED].
- 4.3.- Resolutivo de material de Impacto Ambiental emitido por la SEMARNAT.
- 4.4.- Documento que avale la adquisición de la tenencia de la tierra, donde se ubica la laguna de oxidación y cárcamo de bombeo.
- 4.6.- Notas impresas de todos los registros de la Bitácora Electrónica.
- 4.7.- Documento de autorización de las modificaciones de las condiciones de contratación del seguro.
- 4.9.- Solicitud del contratista de los Precios Fuera de Presupuesto.

5.- Supervisión Técnica del programa para la Construcción y Rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS III), en el Estado de Sonora (Obra 5).

- 5.1.- Informes periódicos para evaluación de resultados y verificación de cumplimiento de los objetivos respecto del programa de obra.
- 5.2.- Informe final de [REDACTED].

DOCUMENTOS FALTANTES



CONTRALORÍA GENERAL
de Responsabilidades
y Patrimonio

9.- Construcción de Planta Purificadora de Agua, en Ejido Adolfo Oribe de Alba, en el Municipio de Caborca (Obra 9).

- 9.1.- Estudios de reinversión: factibilidad técnica, económica, ecológica y social.
- 9.2.- Estudios que se requieren, incluyendo los proyectos de ingeniería.
- 9.3.- Documentos que avale la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra.
- 9.4.- Permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para su realización.
- 9.5.- Cantidades de obra realizada (Concentrado de volúmenes).
- 9.6.- Números generadores del total de las estimaciones.
- 9.7.- Análisis de precios unitarios extraordinarios autorizados.
- 9.8.- Autorización de precios unitarios extraordinarios.
- 9.10.- Finiquito de los trabajos.
- 9.11.- Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones.
- 9.12.- Acta recepción de los trabajos.

10.- Supervisión Técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales, en Localidades Varias, Municipios Varios, en el Estado de Sonora (Obra 10).

- 10.6.- Anexo 1 y 2, mencionado en el contrato.
- 10.7.- Especificar a qué obra se hizo [REDACTED]

- - - Atribuyendo la denunciante a los Ciudadanos encausado [REDACTED]

las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal del Agua, se considera que no cumplió con las funciones indicadas para su puesto las cuales se estipulan en el **Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua**, en su apartado 1.2.2., mismo que a la letra dice: **"Enviar documentación para formación de expediente único"**, trasgrediendo así con su obligación de enviar la documentación para la formación del expediente único, en este caso, los expedientes unitarios de las obras correspondientes a los contratos números: **CEA-NC-IHU-SUP-10-121, CEA-NC-IHU-AP-10-166, CEA-NC-IHU-AP-11-047, CEA-NC-IHU-AL-11-048, CEA-NC-IHU-AL-11-077 y CEA-NC-IHU-SUP-11-091**, luego entonces, en ese sentido, al haberse detectado el **Faltante de Documentación Comprobatoria Normativa**, tal y como se detalla en el Acta de Cierre de Auditoría número **S-1444/2012**, se considera que dicha situación fue motivada ya que el hoy encausado no envió la documentación generada para la formación del expediente único con motivo de la realización de las obras y el servicio de obras señaladas, por lo que se prevé que el encausado incumplió con las funciones establecidas para su cargo dentro del Manual de Organización de la propia Comisión Estatal del Agua.-----

- - - B) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal del Agua, incumplió con las funciones indicadas para su puesto de [REDACTED] según se desprende del oficio número **CEA-0797-2011**, del contrato número **CEA-NC-IHU-SUP-11-091**, ya que incumplió con lo establecido en el párrafo décimo tercero del perfil de puesto de [REDACTED] el cual a la letra dice: **"Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos"**, incurriendo así en lo establecido en líneas que anteceden, ya que ni durante la auditoría, ni al cierre de esta fueron presentados, como se les requirió en la respectiva Cédula de Requerimiento de



Información, la documentación consistente en: 5.1.- Informes Periódicos para evaluación de resultados y verificación del cumplimiento de los objetivos respecto del programa de obra, y, 5.2.- Informe final de [REDACTED] por lo que al detectarse un **Faltante de Documentación Comprobatoria Normativa** en lo que concierne a la obra de la cual se hace alusión de manera concisa en el Anexo número 1 de la Cédula de Observación número 03, así como en el Registro [REDACTED] número **S-1444-2012-5**, resulta evidente que el hoy encausado no realizó lo que el perfil de [REDACTED] le demanda, incumpliendo así como sus funciones establecidas en dicho perfil.-----

--- C) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, incumplió con las funciones indicadas para su puesto de [REDACTED], según se desprende de los oficios números **CEA-1219/2010** y **CEA-0775-2011**, de los contratos números **CEA-NC-IHU-AP-10-166** y **CEA-NC-IHU-AL-11-077**, ya que incumplió con las funciones indicadas para su designación, esto es así ya que dentro del **Faltante de Documentación Normativa** detectada a la obra nueve, del contrato número **CEA-NC-IHU-AP-10-166**, se señalan las siguientes irregularidades de acuerdo al Acta de Cierre de Auditoría: **9.1. Estudio de preinversión: factibilidad técnica económica, ecológica y social. 9.2. Estudios que se requieren, incluyendo los proyectos de ingeniería. 9.3. Documentos que avale la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra. 9.4. Permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para su realización. Por lo que, en ese sentido el hoy encausado incumplió con lo establecido en el Perfil de Puesto de [REDACTED] que establece en su señalamiento tercero lo siguiente: "Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con todas las condiciones previstas en los artículo 19 y 20 de la Ley". Asimismo, el encausado incumplió con lo estipulado en el Perfil de Puesto de [REDACTED], esto al no presentar la documentación dentro de la auditoría que nos ocupa y que consiste en lo siguiente: 9.5. Cantidades de obra (Concentrado de volúmenes). 9.6. Números generadores del total de las estimaciones. 9.7. Análisis de precios unitarios extraordinarios autorizados. 9.8. Autorización de precios unitarios extraordinarios. 9.10. Finiquito de los trabajos. 9.11. Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones y 9.12. Acta recepción de los trabajos; incumpliendo así, con las funciones estipuladas dentro del Perfil de Puesto de [REDACTED] las que a la letra dicen: "**Cuarto.- Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos.**", "**Décimo.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden.**", "**Décimo tercero.- Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.**", "**Décimo cuarto.- Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos.**". Por otra parte, en lo que se refiere a la obra cuatro, derivada del contrato número **CEA-NC-IHU-AL-11-077**, se señalan las siguientes irregularidades de acuerdo al Acta de Cierre de Auditoría: **4.1. Documento de designación de [REDACTED]. 4.3. Resolutivo en materia de Impacto Ambiental emitido por la SEMARNAT. 4.4. Documento que avale la adquisición de la tenencia de la tierra, donde se ubica la laguna de oxidación y cárcamo de bombeo. 4.6. Notas impresas de todos los registros de la Bitácora Electrónica. 4.7. Documentos de autorización de las****

modificaciones de las condiciones de contratación del seguro por riesgos que fue establecido y 4.9. Solicitud del contratista de los precios fuera de presupuesto. Por lo anterior, resulta evidente que el hoy encausado incumplió con las funciones derivadas de su cargo como [REDACTED] toda vez que contravino a lo estipulado dentro del Perfil de [REDACTED]; el cual a la letra dice: **"Primero.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos."**, **"Tercero.- Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley."**, **"Quinto.- Dar apertura a la Bitácora en términos de los previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones permanentes y recibir las solicitudes que la formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, éste quedará bajo su resguardo."**, y **"Séptimo.- Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes."**.....

- - - D) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, designado como [REDACTED] de los contratos números **CEA-NC-IHU-AP-11-047 y CEA-NC-IHU-AL-11-048**, según se desprende de los oficios números **CEA-0585-2011 y CEA-0586-2011**, y de acuerdo a sus funciones de [REDACTED] [REDACTED] y tal como se desprende de la Cédula de Observación número 03 y del Acta de Cierre de Auditoría, no se proporcionó por la autoridad ejecutora la siguiente **Documentación Comprobatoria Normativa: 3.4. Relación de maquinaria y equipo**; incumpliendo así el hoy encausado, con las funciones indicadas para su designación, misma que le señala el Perfil de Puesto de [REDACTED] [REDACTED] en su señalamiento nueve, el cual a la letra dice: **"Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de calidad y características pactadas en el contrato."** Por otra parte, dentro de los contratos mencionados en líneas que anteceden, de la Auditoría número **S-1444/2012** se arrojó una irregularidad señalada como **Faltante de Documentación Comprobatoria Normativa** consistente en: **1.2. Resolutivo en materia de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT. 1.3. Programa de ejecución de los trabajos del contrato. 1.4. Relación de maquinaria y equipo. 1.5. Documentación de comprobación del uso de Bitácora Electrónica de obra, mediante las notas emitidas e impresas en su totalidad. 1.6. Presupuesto del convenio adicional y, 1.7. Programa de ejecución de los trabajos del convenio adicional**; razón por la cual, la denunciante considera que el hoy encausado no cumplió con lo señalado dentro del Perfil de Puesto de [REDACTED] en los siguientes señalamientos: **"Primero.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos."**, **"Tercero.- Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículo 19 y 20 de la Ley."**, **"Quinto.- Dar apertura a la Bitácora en términos de los previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento (Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), así como por medio de ella emitirlas instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, está quedará bajo su resguardo."**, **"Noveno.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipo sean de la calidad y**



Coordinación Ejecutiva de
y Resoluciones de Reso
y AP. 018 - 0201

características pactadas en el contrato." y, "Décimo Segundo.- Solicitar, y en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios."-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y, [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y, el artículo 63 en sus fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los que a la letra dicen:-----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos, mismas que a continuación se describen:-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que la representante legal de los encausados

[REDACTED], expresó tanto en las Audiencias de Ley con fecha del día doce de julio del año dos mil dieciséis (Fojas 373 y 374; 416 y 417; 458 y 459; y, 500 y 501), así como en los escritos de contestación a la denuncia opuesta en contra de sus representados, mismas que exhibió en dichas diligencias de Audiencias de Ley y las cuales obran agregadas a Fojas de la 382 a la 415; 424 a la 457; 466 a la 499; y 508 a la 542, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas a los hoy denunciados, advirtiéndose que en dichos escritos de contestación los hoy encausados vienen manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se les imputan, desprendiéndose de las mismas que oponen la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente:-----

3.- Prescripción de la sanción administrativa.- Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, en toda caso, sin conceder que existieron ocurrieron hace más de tres años anteriores a la radicación dictada por esa autoridad; no obstante la omisión de esa autoridad, que constituye la obscuridad en la demanda, respecto de la fecha en que supuestamente el suscrito cometí hechos que implican responsabilidad administrativa, tenemos que aun el supuesto que estos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a mi persona, indiscutiblemente a la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción que se viene denunciando.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los hoy encausados, advierte que la auditoría trató hechos que tuvieron lugar en los años dos mil diez y dos mil once, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido por esta Autoridad Administrativa con fecha del día treinta y uno de julio del año dos mil quince, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación con fecha del día diez de agosto del año dos mil quince (Fojas 303 a la 305), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de F
y Sanciones

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
II.- En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, el tiempo aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta Resolutora para el inicio del procedimiento administrativo con la intención de sancionar al o los encausados. Si en dicho lapso la denunciante no ejerce su facultad para efecto de que se tramite el procedimiento para determinar responsabilidad, se considerará que la facultad para sancionar ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, toda vez que se radicaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

"PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCION PARA

que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la



denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

- - - Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/99/15** instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 24 Enero de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**